



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE
SAN MARTIN

San Martín, 16 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Cristian Barranta, Defensor Público Oficial de **Justo Ramón Alcaraz**, en el marco de este incidente de libertad condicional con **FSM 48318/2022/TO1/14/1**.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.

Con fecha 14 del corriente mes y año, en mi carácter de Juez de Ejecución, resolví: “[...] **I) HACER LUGAR** al planteo efectuado por la defensa técnica de **JUSTO RAMÓN ALCARAZ** y, en consecuencia, **REDUCIR** en tres (3) meses los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario (artículo 140 incisos “a” y “c” de la Ley 24.660). **II) RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD** del artículo 14 segundo párrafo inciso 10° del Código Penal, esgrimido por el Defensor Público Oficial, doctor Cristian Barranta, **sin costas** (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III) NO HACER LUGAR A LA LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada en favor de **JUSTO RAMÓN ALCARAZ** (artículo 14 del Código Penal y artículos 13 del Código Penal, 28 de la Ley 24.660, 506 y c.c. del Código Procesal Penal de la Nación -a contrario sensu-). [...]” (fojas 34)

II.



La asistencia técnica de Justo Ramón Alcaraz interpuso recurso de casación contra la resolución aludida (fojas 35/53).

En tal sentido, señaló que “[...] *El remedio procesal que se articula resulta formalmente procedente en tanto cumple con las prescripciones de tiempo y forma previstas en los arts. 438, 463 y 475 de la normativa procedimental.*”

“*En primer lugar, es insoslayable destacar que en la medida en que postulo que el artículo 14 del Código Penal (según ley 27.375), en la especie, ha sido interpretado y aplicado de un modo inconciliable con los arts. 1, 18, 19, 33, 75, inc. 22, de la C.N., 5, 10.3, 14, 15.1 del PIDCyP y 5.6, 8, 9, 29 de la CADH, 10 y 11, ap. 2, de la DUDH y 26 DADyDH que consagran las garantías vinculadas a la libertad del justiciable, al fin resocializador de la pena privativa de libertad y a los principios de humanidad, progresividad, proporcionalidad y racionalidad de las penas e igualdad ante la ley, se evidencia innegable que trasunta CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE para convocar la intervención del Superior, imponiéndose su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en fallos: 328:1108 (“Di Nunzio, Beatriz Herminia”) [...]”.*

Por otra parte, señaló: “[...] *Asimismo, el presente recurso resulta casable en virtud de la expresa previsión del artículo 508 en función del artículo 491, 2do. párrafo, ambos del digesto ritual.*”

“*También considero procedente la vía recursiva intentada en función de lo dispuesto en los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP, en cuanto consagran el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, asegurando de ese modo la garantía a la doble instancia (Corte IDH, caso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE
SAN MARTIN

“Herrera Ulloa”, caso “Castillo Petruzzi y otros”, caso “Baena Ricardo y otros”, caso “Maritza Urrutia” y caso “Juan Humberto Sánchez”, entre otros).”

“En cuanto el interés directo (art. 432 CPPN) resulta evidente en la promoción del recurso, en tanto que la resolución impugnada tiene objetivamente un contenido desfavorable para mi asistida que resulta del gravamen propio que le causa la imposibilidad de obtener su egreso anticipado en estos obrados. [...]”

Por último, hizo reserva de caso federal de la siguiente manera: “[...] Habida cuenta que a lo largo de este escrito han sido puestas en cuestión numerosas garantías de orden constitucional, hago expresa reserva del caso federal – art. 14 de la ley 48- para el supuesto de que la decisión que se adopte sea contraria a la pretendida por esta parte. [...]”

III.

Llegado el momento de resolver, teniendo en cuenta que el recurso de casación interpuesto se ajusta a los requisitos que establecen los artículos 456, incisos 1º y 2º, 457, 459, 463 y 465 bis del Código Instrumental, no se observan obstáculos formales para su concesión ya que, si bien el decisorio recurrido no satisface el requisito formal de “sentencia definitiva” que impone el ordenamiento ritual para la procedencia de este medio impugnatorio, lo decidido sí resulta de competencia de la Cámara Federal de Casación Penal cuando de ella pueda derivar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que, los argumentos expuestos por el recurrente hacen necesaria la intervención de la Alzada.

Por lo expuesto, en aras de una total salvaguarda del ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, **RESUELVO:**



I) CONCEDER el **recurso de casación** interpuesto por el doctor Cristian Barritta en representación de **Justo Ramón Alcaraz** (artículos 456, 457, 464, 465 bis y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal (14 de la ley 48).

Regístrese, notifíquese y elévese de manera digital a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal.

Ante mi:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

